



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20185000013361

Fecha: 11-01-2018

Página 1 de 2

**Bogotá, D.C.**

Señor

**AUGUSTO GARCÍA TAMAYO**

Email: sindesenacaldas@yahoo.es

garciatamayo@misena.edu.co

**Radicado de Entrada:** 20176000931382 del 27 de diciembre de 2017

**Asunto:** Respuesta solicitud intervención

Respetada señora Amanda:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio radicado bajo el No. 931382 del 27 de diciembre de 2017, recibió su comunicación por medio de la cual solicitó intervención de la CNSC frente al proceso de conformación de la Comisión de Personal Nacional y Regionales del SENA.

Al respecto, sea lo primero señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta Entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, la Ley 909 de 2004<sup>1</sup> le otorgó a la CNSC, como máximo garante del sistema de mérito en el empleo público, funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa. Dichas funciones se encuentran taxativamente contempladas en los artículos 12 y 13 de la referida Ley y en sus Decretos Reglamentarios.

Precisado el marco normativo y a fin de atender de fondo a su solicitud se le informa que en virtud de las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC, se procedió a requerir al Jefe de la Unidad de Personal del SENA, informe si a la fecha la citada Entidad cuenta con Comisión de Personal Nacional

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

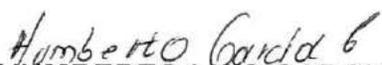
conformada remitiendo en todo caso los soportes documentales que den cuenta de todo el proceso de conformación, así mismo, allegue un informe del estado actual de conformación de las Comisiones de Personal Regionales de la Entidad.

Una vez se obtenga respuesta frente al requerimiento realizado al SENA, se procederá a determinar si en el marco de las competencias asignadas por la Ley a la CNSC, existe mérito para iniciar Actuación Administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la cual, vale la pena precisar, no tiene fines resarcitorios de derechos, su único propósito es imponer sanción de multa a los servidores que con sus actuaciones hayan infringido las normas de carrera o las instrucciones impartidas por la CNSC.

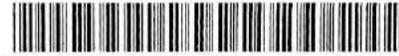
Finalmente, se aclara que la competencia de las Comisiones de personal y de la CNSC en el tema de provisión transitoria de empleos de carrera mediante nombramiento en encargo o provisionalidad, está dirigida al conocimiento y atención de la reclamación laboral en primera y segunda instancia respectivamente por la presunta vulneración del derecho a encargo; en consecuencia, la Comisión de Personal del Sena sólo podrá inmiscuirse en la provisión transitoria de empleos publicada a través de la Circular No. 3-2017-000218 del 01 de diciembre de 2017, siempre y cuando los servidores de carrera de la Entidad acudan ante la misma en reclamación laboral por presunta vulneración del derecho a encargo.

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente, coincide plenamente con la suministrada por Usted.

Cordialmente,

  
**HUMBERTO LUIS GARCIA**  
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Kelly Johana Avilez Gil.  
Se anexa lo enunciado en dos (02) folios útiles y legibles.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20185000013371

Fecha: 11-01-2018

Página 1 de 2

**Bogotá, D.C.**

Señor

**JEFE UNIDAD DE PERSONAL**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Calle 57 No. 8 – 69

Bogotá D.C.

**Radicado de entrada:** 20176000931382 del 27 de diciembre de 2017

**Asunto:** Requerimiento información

Respetado señor:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio radicado bajo el No. 931382 del 27 de diciembre de 2017, recibió comunicación suscrita por el señor Augusto García Tamayo, por medio de la cual solicitó intervención de la CNSC frente al proceso de conformación de la Comisión de Personal Nacional y Regionales del SENA.

Al respecto, sea lo primero señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta Entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 le otorgó a la CNSC, como máximo garante del sistema de mérito en el empleo público, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa; en virtud de estas atribuciones, de oficio o a petición de parte, podrá realizar las investigaciones por violación a las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad, al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 12 ibídem.

Así las cosas, en consideración a las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC y a fin de atender de fondo la queja del señor Augusto García Tamayo, se le requiere para que en término no mayor a cinco (5) días hábiles

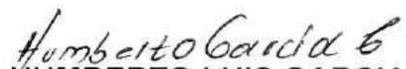
a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie frente a los hechos de la queja de la cual se remite copia en tres folios útiles y legibles, así mismo remita la siguiente información:

1. Indicación si a la fecha el SENA cuenta con Comisión de Personal Nacional conformada; en consecuencia, remita los soportes documentales que den cuenta de todo el proceso de conformación del Órgano Colegiado.
2. Informe del estado actual de conformación de las Comisiones de Personal Regionales del SENA.

Finalmente, es importante precisar que conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata la Parte Primera de ese Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido por el párrafo 2º, artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá imponer a los servidores públicos de las Entidades Nacionales y Territoriales, sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella.

Cordialmente,

  
**HUMBERTO LUIS GARCIA**  
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Kelly Johana Avilez Gil.  
Se anexa lo enunciado en tres (03) folios útiles y legibles.